

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 296-2019-OS/TASTEM-S2

Lima, 15 de octubre de 2019

VISTO:

El Expediente N° 201900016543 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A., representada por el señor José Manuel Calle García, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1941-2019 de fecha 25 de julio de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1402-2019, a través de la cual se la sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1402-2019 de fecha 30 de mayo de 2019, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A., en adelante SAN VALENTÍN, con una multa total de 18.52 (dieciocho con cincuenta y dos centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 33° del RSSO¹ El depósito de desmonte Nv 4890 no cuenta con estudios de parámetros de diseño ni de estabilidad física.	Numeral 2.1.1. del Rubro B del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD ²	18.52 UIT
TOTAL		18.52 UIT³

¹ RSSO

"Artículo 33.- Para realizar toda actividad minera se deberá contar con estudios y sus respectivas actualizaciones sobre: geología, geomecánica, geotecnia, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y relleno, entre otros, según corresponda. Dichos estudios deberán ser suscritos por ingenieros colegiados y habilitados. Asimismo, se deberá elaborar e implementar los respectivos Reglamentos Internos de Seguridad y Salud Ocupacional, estándares y PETS para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores de alto riesgo. Los estudios geomecánicos deben estar basados en ensayos de laboratorio de mecánica de rocas. Para los trabajos en labores subterráneas, los estudios de geomecánica deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita. Asimismo, deberá publicarse en cada labor las tablas y planos geomecánicos que indiquen la calidad de roca, recomendaciones de sostenimiento y dimensionamiento, el estándar de las labores y PETS para la ejecución de un trabajo seguro.

² Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD.

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera

Rubro B. Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera

2. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso y control de terreno

2.1. En Concesiones Mineras

2.1.1. Estudios y planos

Base legal: artículo 33° del RSSO

Multa: Hasta 1,100 UIT

³ La determinación y graduación de la sanción se realizó en función a los criterios específicos aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 035, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011; así como el Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG, publicada con fecha 23 de noviembre de 2013, aplicable en cuanto a la probabilidad de detección, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Complementaria Única de dicha resolución.

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

- 
- a) Del 26 al 30 de junio de 2018, se llevó a cabo una visita de supervisión a la Unidad Minera "Heraldos Negros" de titularidad de SAN VALENTÍN, conforme consta en el Acta de Supervisión Operativa obrante a fojas 3 y 4, debidamente suscrita por los representantes de la administrada y OSINERGMIN.
 - b) Con Oficio N° 766-2019, notificado con fecha 11 de marzo de 2019, la GSM comunicó a SAN VALENTÍN el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 599 del 6 de febrero de 2019 y otorgándole el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos.
 - c) Mediante escrito de registro N° 201900016543 presentado con fecha 20 de marzo de 2019, la administrada remitió sus descargos al inicio del procedimiento.
 - d) Con Oficio N° 171-2019-OS-GSM, notificado con fecha 7 de mayo de 2019, se trasladó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 1028-2019 del 30 de abril de 2019, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar sus descargos.
2. Mediante escrito de registro N° 201900016543, presentado con fecha 1 de julio de 2019, SAN VALENTÍN presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1402-2019 de fecha 30 de mayo de 2019.
 3. Con Resolución N° 1941-2019 del 25 de julio de 2019, se declaró infundado el citado recurso de reconsideración.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 
4. Mediante escrito de registro N° 201900016543 presentado con fecha 15 de agosto de 2019, la empresa SAN VALENTÍN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1941-2019 del 25 de julio de 2019, en atención a los siguientes fundamentos:
 - a) La administrada señala que no se consideró que el Estudio de Estabilidad Física del depósito de desmonte Nv. 4890 fue realizado en agosto de 2018, por lo que sus conclusiones referidas a que el depósito era estable son anteriores a la notificación de la imputación de cargos del 11 de marzo de 2019.

Asimismo, refiere que, con independencia de que dicho estudio fue elaborado por su representada, *"al ser anterior al inicio del procedimiento no tenía la obligación de reunir los requisitos que invaliden su veracidad"* (sic).

Además, señala que el Estudio fue elaborado con datos fidedignos y que los valores del mismo fueron ratificados por otro profesional competente ajeno a la planilla de profesionales de SAN VALENTÍN.
 - b) La recurrente indica que la imputación, sustentada en el artículo 400° del RSSO, no identifica plenamente su falta ni mucho menos le resta validez al Estudio presentado, ya que dicha norma se refiere expresamente a la obligación de presentar cada dos (2) años un Estudio de Estabilidad de los componentes, elaborado por una empresa especializada.

Sin embargo, la falta de su representada obedece a que el Estudio fue elaborado por la propia empresa.

Al respecto, resulta claro que el espíritu de la norma es la obligatoriedad de presentar un estudio cada dos (2) años elaborado por una empresa consultora y no remitir un estudio sustentatorio durante el desarrollo de una visita inspectiva.

En adición a ello, manifiesta que los inspectores solicitaron un estudio que demuestre la estabilidad del componente, el cual les fue remitido; caso contrario, la Administración hubiera requerido la presentación de los estudios que se elaboran cada dos (2) años, a los que hace referencia el artículo 400° del RSSO.

Finalmente, alega que no se consideró su argumento referido a que la interpretación extensiva de la norma vulnera el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444. Asimismo, señala que en la resolución impugnada se indicó que su representada no acreditó la especialización del ingeniero Carlos Alberto Monchón Atencio, con CIP N° 47102, respecto a los temas de estabilidad física, por lo cual adjunta el currículum vitae documentado de dicho profesional.

5. A través del Memorándum N° GSM-488-2019, recibido con fecha 5 de setiembre de 2019, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
6. Mediante escrito de registro N° 201900016543 presentado con fecha 20 de setiembre de 2019, SAN VALENTÍN manifestó que el recurso presentado con fecha 15 de agosto de 2019 constituye una reconsideración.

CUESTIÓN PREVIA

7. En relación con el numeral 6 de la presente resolución, cabe indicar que, de acuerdo al artículo 224° del T.U.O. de la Ley N° 27444, los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

Al respecto, mediante escrito de registro N° 201900016543 presentado con fecha 1 de julio de 2019, SAN VALENTÍN presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1402-2019 de fecha 30 de mayo de 2019, el cual fue declarado infundado. Por lo tanto, no corresponde la interposición de otro recurso de reconsideración en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, de la revisión de los argumentados presentados por SAN VALENTÍN mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se verifica que estos tienen por finalidad cuestionar la aplicación e interpretación del artículo 400° del RSSO, lo que constituye una cuestión de puro derecho. Por lo tanto, el recurso presentado por SAN VALENTÍN con fecha 15 de agosto de 2019 califica como un recurso de apelación y será evaluado como tal.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. Respecto a lo indicado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que, de acuerdo al artículo 33° del RSSO, *“Para realizar toda actividad minera se deberá contar con estudios y sus respectivas actualizaciones sobre: geología, geomecánica, geotecnia, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y*

RESOLUCIÓN N° 296-2019-OS/TASTEM-S2

voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y relleno, entre otros, según corresponda. Dichos estudios deberán ser suscritos por ingenieros colegiados y habilitados”.

Al respecto, en la visita de supervisión realizada del 26 al 30 de junio de 2018, se verificó que el Depósito de Desmonte Nv. 4890 no contaba con estudios de parámetros de diseño ni de estabilidad física, conforme consta en el Acta de Supervisión Operativa, obrante a fojas 3 y 4 del expediente, y en el Acta de Entrega de Documentación, obrante a fojas 6 y 7, en la cual se indicó que la administrada no presentó los citados documentos. Por lo tanto, el incumplimiento materia de análisis se encuentra debidamente acreditado.

En ese sentido, se inició procedimiento sancionador a SAN VALENTIN por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.1.1. del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD, referida a los *“incumplimientos de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso y control de terreno en Estudios y Planos de Concesiones Mineras”*.

Ahora bien, mediante escrito del 20 de marzo de 2019, SAN VALENTÍN presentó el Estudio de Estabilidad Física del Depósito de Desmonte Nv. 4890 de agosto de 2018. Sobre el particular, se observa que dicho estudio fue elaborado por el área de geotecnia de SAN VALENTÍN, es decir, por la propia administrada. Posteriormente, con escrito del 1 de julio de 2019, la administrada presentó la Carta del ingeniero Carlos Alberto Monchón Atencio con CIP N° 47102, en la cual éste manifiesta que, luego de la revisión del Estudio citado, lo declara conforme y firma el mismo.

Sin embargo, cabe señalar que el artículo 400° del RSSO establece que *“los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como ganga, desmonte, relaves, lixiviados, aguas ácidas, escorias, entre otros serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores. El titular de actividad minera presentará a la autoridad competente, cada dos (2) años, un estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves, depósitos de desmontes, pilas de lixiviación y depósitos de escorias operativos, realizados por una empresa especializada en la materia, que garantice las operaciones de manera segura de dichos componentes”*.

Al respecto de una interpretación sistemática de los artículos 33° y 400° del RSSO se tiene que los Estudios de Estabilidad Física de los depósitos de desmonte deben ser realizados por una empresa especializada en la materia y suscritos por ingenieros colegiados y habilitados. En efecto, conforme indicó la Primera Instancia, para la elaboración del estudio, el personal de la empresa especializada debe establecer los criterios para la selección de la información existente, la realización de las investigaciones de campo, definir los ensayos de laboratorio a ejecutar y finalmente aplicar los métodos de análisis adecuados para la determinar la estabilidad física del Depósito de Desmonte Nv. 4890.

En consecuencia, el Estudio de Estabilidad Física debe ser elaborado por una empresa especializada en la materia distinta a SAN VALENTÍN a fin de garantizar objetividad en los resultados y conclusiones del estudio y, en consecuencia, asegurar la estabilidad física del Depósito de Desmonte Nv 4890.

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que el Estudio de Estabilidad Física del Depósito de Desmonte Nv. 4890 de agosto de 2018 fue elaborado por el área de geotecnia de SAN VALENTÍN y no por una empresa especializada distinta a la titular minera. En ese sentido, la conformidad



RESOLUCIÓN N° 296-2019-OS/TASTEM-S2

dada al Estudio de Estabilidad Física por parte del ingeniero Carlos Alberto Monchón Atencio no subsana el incumplimiento imputado.

En tal sentido, la administrada no subsanó el incumplimiento materia de análisis, por lo que no correspondía la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes de la imputación de cargos.

Finalmente, no se verifica vulneración alguna al Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444⁴, toda vez que se ha evaluado el Estudio de Estabilidad presentado por SAN VALENTÍN, considerando su propio contenido, en el cual claramente se indicó que el documento fue elaborado por la propia administrada.



De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.** contra la Resolución N° 1941-2019 de fecha 25 de julio de 2019 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE

⁴ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo IV.-

(...)

Principio de Presunción de Veracidad.- en la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".